

AUTO No. 04769

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 13 de Junio del presente año, en horas de la madrugada, en retén instalado en la autopista Norte con Calle 232, en sentido norte sur, frente al centro comercial BIMA, personal de la Policía Metropolitana de Bogotá, pertenecientes Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, reportan la presencia de un vehículo de carga Chevrolet 600 con placas ALA-966, conducido por el señor José Campo Ignacio Villa Torres, identificado con cédula de ciudadanía No 74.150.227, el cual movilizaba productos forestales de primer grado de transformación de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*) propiedad del señor Walter Pérez García identificado con cédula de ciudadanía No 9.523.791, productos que soportan con la Remisión para la movilización de productos forestales expedida por el ICA N°4712 expedida por la oficina regional de Boyacá, cuya fecha de vigencia correspondía únicamente al día 12 de Junio de 2012 de 2012, por lo que se encontró una inconsistencia en esta.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica incauta preventivamente los productos maderables e informa mediante comunicación telefónica al Área Flora e Industria de la Madera (AFIM) de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre (SSFFS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), sobre la situación presentada solicitando el apoyo técnico para la identificación y recepción de los productos.

La actividad de peritazgo realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre consistió en ubicar, identificar la especie y detectar los productos forestales que pudieran presentar ilegalidad.

En la actividad de peritazgo realizada el día martes 13 de junio de 2012 por profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, se encontró que el vehículo tipo camión, marca Chevrolet 600, con placas ALA-966, conducido por el señor José Campo Ignacio Villa Torres, identificado con cédula de ciudadanía No 74.150.227, transportaba trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*) de propiedad del señor Walter Pérez García identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.791, portando el Formato de Remisión para la movilización de productos forestales expedida por el ICA vencida, razón por

AUTO No. 04769

la cual se informó a los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental) de la inconsistencia encontrada, quienes procedieron a realizar la incautación de los productos forestales.

La documentación presentada para amparar la procedencia legal de los productos forestales de primer grado de transformación correspondió a:

- a. Formato original de Remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No. 4712, expedida en el municipio de Tunja, por la oficina ICA regional de Boyacá el día 12 de Junio de 2012; con vigencia del 12 de Junio de 2012. Dicha Remisión amparaba la movilización de catorce (14) metros cúbicos de la especie con nombre común Pino Patula (*Pinus patula*).
- b. Fotocopia del registro de la plantación ante la Corporación Centro Provincial de Gestión Agroempresarial de Marquez "AGROMARQUEZ" con numero de inscripción No. 24.211.935 -15 - 22 expedida el 05/ de Julio de 2011.

Se incautaron la totalidad de los productos movilizados, correspondientes a trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*), representados en doscientas veinte (220) unidades que fueron dispuestos en el CAV de la SDA "Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre" ubicado en Engativá, como soporte se diligencio el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0002918 del día 13 de Junio de 2012.

Los productos fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de junio de 2012, dejando constancia de lo actuado mediante acta No 015.

Producto de lo anterior, el día 15 de Octubre de 2014, se emitió le Concepto Técnico No. 09297 mediante el cual se concluyó:

" Teniendo en cuenta que al momento de realizar la diligencia se presentó el Formato original de Remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No. 4712, expedida en el municipio de Tunja, por la oficina ICA regional de Boyacá vencida, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Walter Pérez García identificado con cédula de ciudadanía No 9.523.791, con residencia en la carrera 11 No. 37 C – 07 de Bogotá (Cundinamarca) por transportar productos forestales de primer grado de transformación con documentación que ha perdido vigencia.

*Dichos productos, de acuerdo a la información suministrada por el presunto contraventor, provenían del Municipio de Umbita (Boyacá) y acorde a la verificación efectuada el día 13 de Junio de 2012 por profesionales del área flora e industria de la madera en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, corresponden a trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*), representados en doscientas veinte (220) unidades.*

AUTO No. 04769

Es de aclarar el Decreto 1498 de 2008 y la Resolución 182 reglamentan los cultivos forestales con fines comerciales y la causa del procedimiento de incautación corresponde a que se movilizaban productos forestales en primer grado de transformación con documentación por fuera de la vigencia autorizada.

En el momento del procedimiento el señor Walter Pérez García informa que transportaron los productos maderables con la Remisión vencida, debido a que el camión se enterró mientras extraía la madera del sitio de aprovechamiento.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.”

Una vez profesionales de la subdirección de silvicultura flora y fauna silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, revisaron la documentación presentada para amparar la movilización de trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera en bloque de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*) encontraron que la Remisión ICA No. 4712 expedida el 12 de Junio de 2012 por el ICA regional de Boyacá no cumple con las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de corroborar la información del documento en mención, el día 08 de Mayo de 2015, mediante oficio de radicado No. 2015EE78178 está secretaria solicita al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), para que conceptúe sobre la validez de la remisión No. 4712.

En respuesta a lo anterior, el día 10 de junio de 2015, mediante oficio de radicado No. 2015ER100963, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, manifiesta que la remisión No. 4712 no cumple las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales, lo cual quiere decir que no fue expedida por ellos.

El día 17 de junio de 2015, se dio alcance al Concepto Técnico No. 09297 del 15 de Octubre de 2014, mediante el concepto Técnico No. 06775 del 17 de Julio de 2015, con el fin de aclarar la autenticidad de la remisión para la movilización de productos forestales No. 472 expedida el 12 de Junio de 2012 (ICA). En dicho concepto se concluyó:

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la diligencia se presentó el Formato original de Remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No. 4712, expedida en el municipio de Tunja, por la oficina ICA regional de Boyacá vencida.

*Dichos productos, de acuerdo a la información suministrada por el presunto contraventor, provenían del Municipio de Umbita (Boyacá) y acorde a la verificación efectuada el día 13 de Junio de 2012 por profesionales del área flora e industria de la madera en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, corresponden a trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*), representados en doscientas veinte (220) unidades.*

AUTO No. 04769

*Teniendo en cuenta que la remisión No 4712 presuntamente expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA no cumple las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales y que dada la información suministrada por esta institución mediante radicado 2015ER100963 del 10 de Junio de 2015 en el que indican que no se evidencia la expedición por parte del ICA de la remisión con No. 4712, se concluye que este documento no ampara la movilización de trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus patula*), se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Walter Pérez García identificado con cédula de ciudadanía número 9.523.791, y demás gestiones que encuentre pertinentes.*

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "Expedir los

AUTO No. 04769

actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor WALTER PEREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.523.791, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

AUTO No. 04769

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor WALTER PEREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.523.791, movilizo dentro del territorio nacional trece punto cinco (13.5 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Pino (*Pinus patula*), representados en doscientas veinte (220) unidades, sin la correspondiente Remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 y el artículo 8 de la Resolución 182 de 2008

Conforme a lo anterior los artículos 1º de la Resolución 401 de 2011, artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 establecen:

Artículo 1: Para efectos de la expedición de la remisión de movilización de los productos de transformación primaria provenientes cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, como la entidad delegada por este Ministerio para los efectos, adóptese el FORMATO DE REMISION PARA LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS DE TRASFORMACION PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS” contenido en el anexo de la presente resolución, el cual hace parte integrante de la misma.

El artículo 6 del Decreto 1498 de 2008:

Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este

AUTO No. 04769

delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
- 4. Titular del registro.*
- 5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
- 6. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 7. Volumen y descripción de los productos.*
- 8. Origen, ruta y destino.*
- 9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
- 10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
- 11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

Parágrafo 1

La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

El artículo 8 de la Resolución 812 de 2008 establece:

AUTO No. 04769

Los propietarios de productos provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales comerciales, para efectos de su transporte, deberán portar el original del formato de remisión de movilización para el transporte de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, de que trata el artículo anterior de la presente resolución. Así mismo, deberá portarse copia del registro de la plantación.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor WALTER PEREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.523.791, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor WALTER PEREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.523.791, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente del documento obrante a folio dos (2), correspondiente a la Remisión No. 4712 para la movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Registrados.

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor WALTER PEREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.523.791, en la Carrera 11 No. 37 C-07 de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-51 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga

AUTO No. 04769

la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-51

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/10/2015
------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------